



Declarativo verbal: 53-2020-00292-00.

Demandante: GRAMA CONSTRUCCIONES S.A.

**Demandados: AQUILES ARMANDO ARRIETA y CATHERINE ECHEVERRIA
COLLNATE.**

Señora Juez,

A su Despacho la demanda declarativa de la referencia, junto con memorial a través del cual el apoderado judicial de la parte actora, manifiesta subsanar la demanda.

Barranquilla, 22 de octubre de 2020.

**ELBA MARGARITA VILLA QUIJANO
LA SECRETARIA**



Declarativo verbal: 53-2020-00292-00.

Demandante: AQUILES ARMANDO ARRIETA y CATHERINE ECHEVERRIA COLLANTE.

Demandados: GRAMA CONSTRUCCIONES S.A.

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD. Barranquilla, veintidós (22) de octubre de dos mil veinte (2020).

Subsanada la demanda declarativa verbal de responsabilidad civil, promovida por los señores AQUILES ARMANDO ARRIETA y CATHERINE ECHEVERRIA COLLANTE, a través de apoderado judicial, en contra de GRAMA CONSTRUCCIONES S.A., el Despacho advierte que la misma reúne los requisitos exigidos en los artículos 82 s.s. y 84 del Código General del Proceso, por lo que el Despacho, dispondrá su admisión y así se dirá en la parte resolutive.

Ahora bien, como quiera que la parte actora, solicita como medida cautelar, el embargo y secuestro del establecimiento de comercio GRUPO ANDINO MARÍN VALENCIA CONSTRUCCIONES S.A. GRAMA CONSTRUCCIONES S.A., procede el Despacho a resolver lo pertinente, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Con relación a las medidas cautelares en los procesos declarativos, tenemos que el artículo 590 del C.G.P., precisa:

“En los procesos declarativos se aplicarán las siguientes reglas para la solicitud, decreto, práctica, modificación, sustitución o revocatoria de las medidas cautelares:

1. Desde la presentación de la demanda, a petición del demandante, el juez podrá decretar las siguientes medidas cautelares:

a) La inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro y el secuestro de los demás cuando la demanda verse sobre dominio u otro derecho real principal, directamente o como consecuencia de una pretensión distinta o en subsidio de otra, o sobre una universalidad de bienes.

Si la sentencia de primera instancia es favorable al demandante, a petición de este el juez ordenará el secuestro de los bienes objeto del proceso.

*b) La inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro que sean de propiedad del demandado, cuando en el proceso se persiga el pago de perjuicios provenientes de responsabilidad civil contractual o extracontractual.
(...)*

c) Cualquiera otra medida que el juez encuentre razonable para la protección del derecho objeto del litigio, impedir su infracción o evitar las consecuencias derivadas de la misma, prevenir daños, hacer cesar los que se hubieren causado o asegurar la efectividad de la pretensión.”



En esa medida se observa que lo procedente en los procesos verbales declarativos como el que se estudia, es la inscripción de la demanda sobre los bienes sujetos a registro que sean de propiedad del demandado, cuando en el proceso se persiga el pago de perjuicios provenientes de responsabilidad civil contractual o extracontractual; que busca asegurar respecto de bienes sometidos a registro, su vinculación al proceso sin que salgan del comercio y que es decretada a solicitud de parte.

De manera que, para proceder al embargo y secuestro de los bienes sujetos a registro de la sociedad demandada, por tratarse de la medida prevista en el literal b, deberán promover ejecución de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 306 del C.G.P., de ser favorable la sentencia a los demandantes

En consecuencia, se denegará el embargo y secuestro del establecimiento de comercio GRUPO ANDINO MARÍN VALENCIA CONSTRUCCIONES S.A. GRAMA CONSTRUCCIONES S.A., por improcedente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad,

RESUELVE

1. Admítase la presente demanda DECLARATIVA VERBAL de responsabilidad civil, instaurada por los señores AQUILES ARMANDO ARRIETA y CATHERINE ECHEVERRIA COLLANTE, a través de apoderado judicial, en contra de GRUPO ANDINO MARÍN VALENCIA CONSTRUCCIONES S.A. -GRAMA CONSTRUCCIONES S.A.-.
2. Imprímasele a la presente demanda el trámite del proceso verbal.
3. Notifíquese el presente proveído al (los) demandado(s) en la forma establecida en los Artículos 291 a 301 del C.G del P., y córrase traslado de la demanda y de sus anexos, a la demandada por el término de veinte (20) días para que la conteste, de conformidad con lo previsto en el artículo 369 del C.G.P.
4. No acceder a decretar la medida cautelar solicitada en el libelo de demanda, por las razones expuestas en las consideraciones del presente proveído.
5. Téngase al Dr. ROBERTO VISBAL HAMBURGER, como apoderado judicial de los señores AQUILES ARMANDO ARRIETA y CATHERINE ECHEVERRIA COLLANTE; en los términos y para los fines conferidos en el poder.
6. Por Secretaría, publíquese la presente decisión en la plataforma virtual de esta dependencia judicial-página web.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

Firmado Por:

***LUISA ISABEL GUTIERREZ CORRO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA***

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

Código de verificación:

4ce386580213f2bc8fbc55cc77a4aecbfc403f2d4ea1fcc2b97ac73032d9ae31

Documento generado en 22/10/2020 05:01:21 p.m.

***Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>***